

NOTAS SOBRE LA INCONDUCTA PROCESAL MALICIOSA
(art. 622 del C. civil)

Por
Enrique Merino y Luis Moisset de Espanés

Boletín de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Año XXXV, enero-diciembre 1971, N° 1-5, p. 305

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Elementos de la figura.
- III. Determinación de la malicia.
- IV. Necesidad de establecer la indemnización integral.
- V. Otras consideraciones:
 - a) Carácter sustantivo o adjetivo de la norma;
 - b) Destino de las sanciones.
- VI. Conclusiones.

I.- Introducción.

En el fallo que comentamos se condena a la provincia a pagar intereses punitivos, conforme al art. 622 del Código civil, por entender el tribunal de segunda instancia que el ente provincial ha infringido dicho precepto, actuando en esta litis con una conducta contraria al decoro y lealtad que debe guardarse con respecto a la majestad de la justicia.

Resulta de aplicación al caso -según el tribunal- la segunda parte del art. 622 del C. civil, que ha sido introducida por la ley de reforma 17.711. La conducta procesal maliciosa castigada por esa norma reconoce como antecedentes legislativos inmediatos el Decreto-ley 4777/63, que introduce el instituto en el Código de Comercio, y el artículo 45 del Código de Procedimientos civiles y comerciales de la Nación, preceptos de donde el legislador civil ha tomado el presupuesto de sancionabilidad y el tope máximo de la pena a aplicar a quien con su comportamiento durante un proceso configure la hipótesis establecida en la norma.

Metodológicamente la figura ha sido ubicada como un agregado a la norma que establece la limitación en la responsabilidad del deudor moroso en las obligaciones que tienen por objeto dar una suma de dinero, y esta ubicación en el marco del código es congruente con el propósito del legislador, que ha querido aplicar la sanción por conducta procesal maliciosa únicamente en ese tipo de obligaciones, surgiendo así la primera diferencia entre la conducta procesal concebida por la ley de fondo y uno de los antecedentes ya mencionados -el art. 45 del C. Pr. de la Nación- que la consagra de manera genérica.

II.- Elementos de la figura.

En primer lugar, creemos conveniente determinar cuáles son las condiciones que deben mediar -de acuerdo al art. 622- para que proceda la aplicación de intereses punitivos por conducta procesal a fin de establecer si esos requisitos han concurrido en el caso que comentamos.

Según nuestro criterio es menester:

a) Que se trate de obligaciones de dar sumas de dinero, o que deban resolverse en el pago de dinero;

b) Que el deudor de la obligación, durante el proceso en que se pretende hacer efectiva la prestación, despliegue una actividad que tenga por fin dilatar el cumplimiento de la obligación.

c) Que la mencionada actividad procesal del deudor pueda ser calificada de maliciosa.

d) Que la parte agraviada por la conducta procesal solicite la aplicación de la sanción.

e) Por último, que las leyes procesales de la jurisdicción donde se tramita la litis, guarden silencio y no prevean otras sanciones para esa conducta.

En principio, creemos que todos los presupuestos enumerados se reúnen en el caso que comentamos, y por ello se justifica la sanción aplicada.

III.- Determinación de la malicia.

La norma incluida en el Código civil exige, como elemento subjetivo, la malicia del deudor, a diferencia de otros dispositivos, que hablan de temeridad.

Se ha sostenido que la temeridad está dada por la práctica del "deporte de litigar" y que subjetivamente implica la conciencia de que se efectúan requerimientos o peticiones al órgano jurisdiccional sin tener razón alguna, aunque no exista intención de ocasionar daño a la contraparte. En cambio la malicia se manifestaría como una utilización de las potestades conferidas por la ley procesal, con el designio de obstruir el desenvolvimiento del juicio, por estar persuadido de la carencia de razón y que la actividad desplegada producirá como efecto la postergación de la sentencia desfavorable.

Nosotros creemos que la "malicia" de que habla el artículo 622 del C. civil es tener plena conciencia de que se litiga sin razón y que con ello se dilata el cumplimiento de la obligación. En otros términos, estamos en presencia de un caso típico de dolo obligacional, configurado por el comportamiento intencional del deudor, que impide la efectivización del crédito.

Frente al fallo comentado nos planteamos el siguiente interrogante: ¿Hubo simplemente negligencia en el representante de la demandada, que en el momento de recurrir al tribunal de alzada ya tenía en su poder el informe donde se consignaba la propiedad de la provincia respecto al inmueble donde la empresa actora había realizado trabajos cuyo pago reclamaba en juicio?; O bien: ¿Es dolosa la conducta de quien, conociendo el informe, insiste en un recurso que sólo puede dilatar el pronunciamiento definitivo que condenará a su representada? Si es cierto que el letrado tenía conocimiento de que el inmueble pertenecía a la provincia -como se afirma en la sentencia- el recurso habría sido manifiestamente improcedente y se justifica la sanción aplicada.

IV.- Necesidad de establecer la indemnización integral.

En otro orden de cosas, el art. 622 del C. civil plantea la siguiente cuestión: la conducta del deudor puede acarrear eventualmente un daño al acreedor, si éste, a su vez, ha tenido que dejar de cumplir sus propias obligaciones o, para cumplirlas, ha necesitado obtener dinero a un precio superior al corriente. Si los intereses punitivos aplicados por el juez, debido a la inconducta procesal del deudor, no alcanzan a cubrir ese daño: ¿es procedente que la indemnización se extienda a la parte no cubierta? La respuesta exige que realicemos una distinción:

a) Puede existir entre las partes un convenio donde se estipule que se indemnizarán integralmente los daños y perjuicios que se produjeran como consecuencia del incumplimiento. En esta hipótesis quedaría cubierto el daño adicional a que nos referíamos (arg. arts. 622, primera parte, y 1197 del C. civil).

b) Si no existe un convenio semejante entre acreedor y deudor, la reparación de daños y perjuicios estará limitada exclusivamente a los intereses moratorios que deba el deudor, más los intereses punitivos que fije el juez por inconducta procesal maliciosa, aunque el monto de esos intereses no alcance a cubrir íntegramente el daño causado (arg. art. 622 y su nota).

Esta limitación resulta de que Vélez Sársfield, en las obligaciones de dar sumas de dinero, siguiendo a la doctrina y legislación francesa, consagró a los intereses como tope de la responsabilidad del deudor. En consecuencia no resultan aplicables a estos supuestos las disposiciones del Título III, Libro II, Sección I, del C. Civil (arts. 519 a 522), que reglan lo relativo a los "daños y perjuicios en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero". Llegar a la solución contraria -con las normas actualmente vigentes- podría ser más justo, pero sin lugar a dudas deformaría el verdadero sentido de la ley. De ahí que coincidamos con Llambías en que el texto reformado tendría que haber consagrado, en primer lugar, la reparación integral.

Por último, cabe destacar que el destino de los intereses punitivos aplicados por el juez, es el patrimonio del acreedor, según surge con toda nitidez del texto del artículo 622.

V.- Otras consideraciones: a) Carácter sustantivo o adjetivo de la norma.

Parte de la doctrina ha expresado su disconformidad con la inclusión en la ley de fondo de un precepto que regula la inconducta procesal maliciosa. Se considera que el instituto tiene naturaleza procesal y, por tal razón, debería estar contemplado en los códigos respectivos de cada provincia.

¿Es acertada esta posición, o puede aceptarse la inclusión de normas adjetivas en el código civil? El problema tiene particular importancia en nuestro sistema jurídico, por la distribución de facultades legislativas que consagra la Constitución Nacional.

Para la hipótesis concreta que analizamos conviene preguntarse: ¿La protección que debe proporcionar la ley de fondo al vínculo jurídico obligacional, que nace cuando se dan los presupuestos que ella misma establece, se extiende hasta la efectivización del crédito, incluyendo el lapso en que por medio de la justicia se reclama el cumplimiento? O, a la inversa: ¿la ley sustantiva debe proteger la acreencia del titular del derecho personal, desentendiéndose de la conducta maliciosa del deudor durante la sustanciación del juicio donde se pide el cumplimiento?

Según sea la respuesta que demos a estos interrogantes, la conducta procesal maliciosa deberá ser regulada en el código civil, o en los ordenamientos procesales.

b) Destino de las sanciones.

En otro orden de ideas estimamos que la conducta procesal maliciosa del deudor lesiona de manera inmediata el interés público que representa la majestad de la justicia y que impregna toda la actividad procesal institucionalizada por las leyes correspondientes; esa misma conducta lesiona también, pero de manera mediata, el interés privado del titular del derecho.

Desenvolviendo la idea que acabamos de esbozar, el importe de la sanción, en cuanto con ella se defiende un interés público, debería tener como destino las arcas del estado, o las de un establecimiento de bien público, y no el patrimonio del acreedor; en consecuencia, sería perfectamente admisible que las sanciones se apliquen de oficio por quien tiene el poder-deber de dirigir el proceso. Y, paralelamente, para proteger el interés privado del acreedor, debería establecerse - como lo hemos propugnado más arriba- la indemnización integral del daño que le haya producido la demora procesal debida a una conducta maliciosa del deudor.

En algunas legislaciones procesales de provincia se contempla adecuadamente el destino que debe darse a las sanciones, en razón del interés jurídico que ellas protegen, y así vemos, por ejemplo, que la ley 4782 de la provincia de Córdoba, al sancionar ciertas inconductas procesales específicas -demora intencional del término de prueba (art. 188) y negativa insincera de la firma (art. 240)- establece que las multas que se apliquen pasarán a engrosar los fondos de la Caja de Jubilaciones de Abogados y procuradores.

VI.- Conclusiones.

En resumen, consideramos acertada la aplicación de la norma a la especie litigiosa comentada. Creemos que los litigantes deben dejar atrás, de una vez por todas, el concepto de que el pleito es una "competencia de resistencia", donde triunfa el que logra mantenerse más tiempo en la contradicción judicial, aunque esté persuadido de la carencia de fundamentos de sus pretensiones.

La erudición y la sagacidad del letrado se ponen de manifiesto en la oposición adecuada de las defensas que le proporcionan las leyes, y que surgen de su correcta y prudente interpretación, no en la "chicana", que más que una prueba de habilidad resulta ser -en la mayoría de los casos- una demostración fehaciente de la escasez de conocimientos jurídicos.